



Ciudad de México a 10 de septiembre de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Secretaría Ejecutiva en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100236220, conforme a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 30 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100236220. - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100236220:

"Solicito los correos enviados y recibidos del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 del servidor público David Danile Elvira Cado". (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 30 de julio de 2020 a la Secretaría Ejecutiva la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO. - Mediante resolución 671-2020 del 27 de agosto del año en curso derivada de la solicitud de ampliación del plazo de respuesta elaborada por el área competente de misma fecha, este Comité de Transparencia resolvió ampliar el plazo de respuesta encontrando sustento en el considerando CUARTO de la resolución de referencia, el cual señaló en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente realizar las gestiones que correspondan para revisar información que pudiera ser susceptible de clasificarse, aunado al hecho de que dichos datos constan de un volumen aproximado de 500 correos electrónicos a revisar, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP" (sic)

CURTO.- El 9 de septiembre de 2020, se recibió por correo electrónico la respuesta del área competente registrada con el memorándum SE/205/2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: - - -





“Sobre el particular, se informa que se realizó la búsqueda de la información solicitada a efecto de poder atender la misma. De la cual, parte tiene el carácter de público y otra de reservada, conforme a lo que se expone a continuación.

A. Información a entregarse con carácter público.

Respecto de lo requerido se informa al solicitante que se tienen 392 correos electrónicos recibidos y 14 enviados por el servidor público al que alude, durante el periodo de búsqueda requerido, los cuales tienen el carácter de información pública que puede entregarse.

Es importante señalar que la modalidad solicitada por el particular es “Entrega por Internet en la PNT”, para lo cual se debe considerar lo que al efecto establece la normativa aplicable a la materia:

- 1. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la modalidad de entrega de la información señala:*

*“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, determina respecto de la modalidad de entrega lo siguiente:

*“Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que la Comisión Reguladora de Energía como sujeto obligado debe entregar la información en la modalidad elegida siempre y cuando sea posible. En el caso que nos ocupa, los correos electrónicos rebasan la capacidad de envío de información que técnicamente permite la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual de 20 Megas.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes impresiones de pantalla:

a. Correos electrónicos:





[...]

b. Peso de los correos electrónicos:

[...]

*Derivado de lo anterior y atendiendo a la imposibilidad que se tiene de dar cumplimiento en la modalidad elegida por el solicitante, se pone a disposición **la modalidad de consulta directa de la información** si acude a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión por ser la más accesible al cumplir con el principio de gratuidad o bien puede elegir entre las modalidades de reproducción como la copia simple, certificada o copia en CD o algún otro dispositivo electrónico previo pago de los derechos, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo que establece el **principio de gratuidad** de la información el cual tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, mismo que quedó establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para pronta referencia se transcribe:

“Artículo 17. **El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

[Énfasis añadido]

En caso de que tenga dudas o requiera alguna aclaración respecto de la información que se pone a disposición, puede ponerse en contacto al correo electrónico transparencia@cre.gob.mx.

B. Información reservada

Es importante precisar que de la información solicitada existen 375 correos electrónicos que se considera tienen el carácter de reservado y se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información conforme a lo siguiente.

Al respecto, con fundamento en los artículos 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se indica que de la revisión realizada a los 375 correos electrónicos se considera necesario clasificar como información reservada, toda vez que contienen información que no puede divulgarse.

La información que solicita el particular corresponde a un total de 781 correos electrónicos, de los cuales 375 correos electrónicos, que se pretenden clasificar como información reservada contienen la siguiente información:





1) Recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo mientras no sea adoptada la decisión definitiva;

2) Información que se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y cuya difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar el resultado del proyecto materia del referido proceso.

Es importante señalar que la información solicitada corresponde a un servidor público de la Comisión, el cual funge como parte del personal de uno de los Comisionados de este órgano regulador lo cual implica que tenga acceso a información reservada que de ser divulgada podría ocasionar un perjuicio al desarrollo de las actividades y determinaciones del Órgano de Gobierno de esta Comisión.

Asimismo, conviene precisar que la Comisión en términos de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, cuenta con el Órgano de Gobierno el cual toma las decisiones que se traducen en Acuerdos y/o Resoluciones, emisión de normativa, entre otras. En ese sentido, para pronta referencia se transcribe la parte conducente de los actos que emite el referido Órgano en términos de su Reglamento Interno:

“Artículo 18.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático, los reglamentos respectivos y las demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión.

El Órgano de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones:*

I. Aprobar, emitir y modificar las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, resoluciones, acuerdos, directivas, bases y en general la regulación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en la normatividad aplicable;

II. Expedir la regulación asimétrica para el desarrollo eficiente de las Actividades Reguladas;

III. Aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas competencia de la Comisión;

IV. Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a servidores públicos representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas;

V. Interpretar para efectos administrativos la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, los reglamentos correspondientes, así como las disposiciones administrativas o actos administrativos que emita en estas materias, en el ámbito de las atribuciones de la Comisión;

VI. Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

VII. Aprobar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía la creación de Sistemas Integrados, sus condiciones de prestación del servicio y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de estos Sistemas;

VIII. Aprobar las metodologías, bases y criterios necesarios para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;*

IX. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Cenagas, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento Nacional de Control de Gas Natural;

X. Aprobar los procesos de las Temporadas Abiertas que propongan los permisionarios de los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento;

XI. Aprobar los términos y condiciones, modelos de contratos, tarifas y precios que propongan los permisionarios para la realización de Actividades Reguladas;

XII. Aprobar el calendario de labores de la Comisión;*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 679-2020

XIII. Determinar las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, debiendo contar con la opinión de la Secretaría de Energía y de las autoridades competentes, conforme a la Ley de Hidrocarburos;

XIV. Aprobar la evaluación del desempeño de terceros especialistas y unidades de verificación que realicen actividades de supervisión, inspección, verificación y evaluación de conformidad con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión;

XV. Autorizar a Servidores Públicos y acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y de auditorías referidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias;

XVII. Proponer a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones que estime necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;

XVIII. Otorgar los Certificados de Energías Limpias y verificar el cumplimiento de las obligaciones de Energías Limpias;

XIX. Aprobar los modelos de contrato que celebre el Cenace con los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, así como los modelos de convenio entre el Cenace, los Transportistas y los Distribuidores;

XX. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;

XXI. Autorizar al Cenace lleve a cabo subastas para adquirir potencia cuando lo considere necesario con el objeto de asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, determinar la asignación de los costos que resulten de las subastas, y expedir protocolos para que el Cenace gestione la contratación de potencia en casos de emergencia;

XXII. Instruir la aportación al fideicomiso público del saldo remanente de ingresos propios excedentes*;

XXIII. Autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura, así como, para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;

XXIV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de suministro;

XXV. Autorizar la importación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como la importación y exportación en modalidad de abasto aislado;

XXVI. Resolver las controversias entre el Cenace y los demás integrantes de la industria eléctrica, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;

XXVII. Dictar las medidas necesarias para proteger los intereses del público con relación a la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, así como solicitar a otras autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

XXVIII. Iniciar y resolver los procedimientos administrativos que son competencia de la Comisión, con excepción de aquellos procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos conforme a lo previsto en el presente Reglamento*;

XXIX. Imponer las sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar derivadas de los procedimientos administrativos de sanción, revocación y caducidad, con excepción de aquellas sanciones que provengan de procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos conforme a lo previsto en el presente Reglamento*;

XXX. Aprobar los programas anuales de trabajo y regulatorio de la Comisión*;

XXXI. Aprobar el informe anual de labores de la Comisión;

XXXII. Aprobar, a propuesta del Presidente, la expedición, adición o modificación del Reglamento;

XXXIII. Aprobar las reglas generales para la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo;

XXXIV. Expedir, a propuesta del Comité de Ética, el Código de Conducta al que deberán sujetarse los Servidores Públicos;

XXXV. Aprobar las disposiciones aplicables al Servicio Profesional de la Comisión;

XXXVI. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, así como designar al Servidor Público que, a propuesta del Presidente, lo suplirá en caso de que deba ausentarse;

XXXVII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión a propuesta del Presidente;

XXXVIII. Establecer las condiciones técnicas y requisitos formales para que los permisionarios y el público en general pueda realizar los trámites por medios electrónicos;

XXXIX. Resolver los incidentes de cumplimiento y ejecución de las resoluciones que dicte el mismo;

XL. Acordar la corrección de erratas en los acuerdos y resoluciones que éste emita;

XLI. Resolver sobre las aclaraciones de las resoluciones o acuerdos que le sean presentadas;

XLII. En ausencia definitiva del Presidente, las previstas en los artículos 23, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley y 23, fracciones VI, VII, IX, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXI de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley;





*XLIII. Delegar en servidores públicos de la Comisión cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o por su propia naturaleza deban ser ejercidas directamente por el Órgano de Gobierno, y**

XLIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le confieran las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables." (Sic)

En este sentido, el **inicio del proceso deliberativo** de las acciones que adopta el Órgano de Gobierno están desde que dichos asuntos, descritos en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión, son sometidos a su conocimiento como un proyecto, para su análisis y estudio con apoyo de las opiniones de las áreas sustantivas y administrativas de la Comisión, así como de la intervención de otras entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal como lo es por ejemplo la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el caso de normativa, **hasta su conclusión**, es decir cuando dichos proyectos de los asuntos serán sometidos a su conocimiento y se consideran proponer en el orden del día de la sesión ordinaria y/o extraordinaria según sea el caso para que el Órgano de Gobierno como máxima autoridad adopte la determinación que corresponda.

Al respecto, es necesario recordar que la información requerida actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos.

Derivado de lo anterior, en el proceso de la toma de decisiones es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieran dar lugar a la contradicción, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos y, en su caso, las discusiones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Sobre el particular, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar en su conducción como ha sido mencionado, puesto que se encuentran aún en proceso deliberativo, por lo que el conocimiento de la información contenida en dichos documentos, causaría un perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General, y 110, fracción VIII y de la Ley Federal.





Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte del Órgano de Gobierno.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita la determinación final podría afectar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios y la adecuada cobertura nacional en la prestación de los servicios.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer las determinaciones finales del Órgano de Gobierno de esta Comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La información solicitada se encuentra relacionada con el acceso a correos electrónicos que contienen información que forma parte de un proceso deliberativo. En ese sentido, se tiene que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, constitucional; así en el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de los procesos deliberativos, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los referidos procesos y con ello, el interés público.

Por lo que comprometer la conclusión de los procesos deliberativos, podría impactar negativamente en el desarrollo de los proyectos de los asuntos que son sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, además de que su divulgación afectaría un procedimiento que podría derivar en responsabilidad administrativa al dar a conocer información de manera anticipada que podría comprometer la toma de decisiones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Numeral Trigésimo tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que la información solicitada se sitúa en el supuesto de reserva establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo tercero de los





“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Así en el caso particular, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, que están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, el proporcionar los correos electrónicos requeridos que contienen información que forman parte del proceso deliberativo de los asuntos que son sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, podría generar perjuicio sobre las determinaciones que debe tomar el órgano colegiado al perjudicar de forma directa el dar a conocer información que aún no tiene el carácter de pública.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

Como se ha mencionado, la publicidad de la información afectaría la determinación que tome el Órgano de Gobierno sobre los asuntos que son sometidos a su consideración, lo que pudiera derivar en la emisión de una resolución desfavorable a los intereses de la sociedad en general, tomando en consideración que todos los asuntos de los que conoce el órgano colegiado de la Comisión son de utilidad pública, ya que este órgano regulador en materia energética contribuye con el desarrollo eficiente de la industria, la promoción la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios y propicia una adecuada cobertura nacional en la prestación de los servicios.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Cabe señalar que los correos electrónicos que contienen información que forma parte del proceso deliberativo, por lo que la publicidad de la información podría comprometer el sentido de los asuntos que se lleguen a resolver, lo cual implicaría un perjuicio a la sociedad en general y podría comprometer el desarrollo eficiente de la industria, la promoción la competencia en el sector y la protección de los intereses de los usuarios.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*





En cuanto a las circunstancias de modo, éste ocurría al tomar determinaciones por parte del Órgano de Gobierno contrarias a los intereses de la sociedad en general salvaguardados por esta Comisión.

Por su parte, se considera que la reserva se deberá realizar por 1 año, tiempo que se estima necesario para la conclusión de los asuntos que aún se encuentran en proceso deliberativo y cuya información se encuentra dentro de los correos electrónicos solicitados, considerando que el **inicio del proceso deliberativo** de las acciones que adopta el Órgano de Gobierno están desde que dichos asuntos, son sometidos a su conocimiento como un proyecto, para su análisis y estudio con apoyo de las opiniones de las áreas sustantivas y administrativas de la Comisión, así como de la intervención de otras entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal como lo es por ejemplo la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el caso de normativa, **hasta su conclusión**, es decir cuando dichos proyectos de los asuntos serán sometidos a su conocimiento y se consideran proponer en el orden del día de la sesión ordinaria y/o extraordinaria para que el Órgano de Gobierno adopte la determinación que corresponda.

Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, estaríamos afectando a los intereses de la sociedad en general.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Considerando que el interés público que se protege es salvaguardar la información de los asuntos que son sometidos a un proceso deliberativo por parte del Órgano de Gobierno de la Comisión, la reserva temporal de la información solicitada es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se emitan los Acuerdos y/o resoluciones, la causal de reserva invocada concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción I, 113, fracción VIII y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Cuarto. - - - -





III. En seguimiento con la respuesta del área competente refiere que **la información requerida es reservada por el periodo de un año** con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP, ya que de acuerdo con la prueba de daño a que hace referencia, *“Al respecto, es necesario recordar que la información requerida actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos.” (SIC).*

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada” (sic)

Lineamientos Generales

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.” (sic)

V. En términos de la prueba de daño elaborada por el área competente, y a consideración de éste Órgano Colegiado se determina que la divulgación de la información causaría: -----

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte del Órgano de Gobierno.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita la determinación final podría afectar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios y la adecuada cobertura nacional en la prestación de los servicios.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer las determinaciones finales del Órgano de Gobierno de esta Comisión.

Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados y motivados, esto en virtud de





la prueba de daño que formuló, toda vez que la información solicitada por el particular forma parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, por lo que la publicidad de la información afectaría la determinación que tome el Órgano de Gobierno de la CRE sobre los asuntos que son sometidos a consideración, lo que pudiera derivar en la emisión de una resolución desfavorable a los intereses de la sociedad en general al darse a conocer elementos que podrían sustentar las opiniones o determinaciones de los servidores públicos encargados de las mismas, **ya que dichos datos solicitados corresponden a correos emitidos por servidor público el cual ha dicho del área funge como parte del personal de uno de los Comisionados de la CRE, lo cual implica que tenga acceso a información que de ser divulgada podría ocasionar un perjuicio al desarrollo de las actividades y determinaciones del Órgano de Gobierno de la Comisión, las cuales se traducen en Acuerdos y/o Resoluciones, emisión de normativa, conforme al Reglamento Interno de la Comisión.** -----

Por cuanto hace a los elementos que exige el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, el área competente señaló: -----

*“En este sentido, el **inicio del proceso deliberativo** de las acciones que adopta el Órgano de Gobierno están desde que dichos asuntos, descritos en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión, son sometidos a su conocimiento como un proyecto, para su análisis y estudio con apoyo de las opiniones de las áreas sustantivas y administrativas de la Comisión, así como de la intervención de otras entidades y/o dependencias de la Administración Pública Federal como lo es por ejemplo la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el caso de normativa, **hasta su conclusión**, es decir cuando dichos proyectos de los asuntos serán sometidos a su conocimiento y se consideran proponer en el orden del día de la sesión ordinaria y/o extraordinaria según sea el caso para que el Órgano de Gobierno como máxima autoridad adopte la determinación que corresponda.” (sic)*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación como reservada por un año, de la información propuesta por el área competente, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

VI. Por cuanto hace al resto de los correos electrónicos consistentes en un total de 392 recibidos y 14 enviados relacionados con la solicitud de acceso a la información y que no fueron considerados como reservados por parte del área competente, se tiene que dicha Unidad Administrativa disposición **la modalidad de consulta directa de la información** si acude a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión, modalidad distinta a la elegida por el solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta modalidad tiene sustento derivado del peso de la información, el cual según refiere el área consta de un peso considerable que no permite su carga a través del portal correspondiente, o en su caso elegir entre las modalidades de reproducción como la copia simple, certificada o copia en CD o algún otro dispositivo electrónico previo pago de los derechos. -----

Indíquese al solicitante, que, si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>





Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como reservada por un año de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Considerando V de esta resolución. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100236220, de conformidad con lo establecido en la presente resolución he indique al solicitante el cambio de modalidad para la entrega de información y realice las gestiones correspondientes para que el solicitante se allegue de la misma. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia
en su calidad de Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que preside el
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

